



## DIÓCESIS DE LUGO

---

### **ESTATUTO-DIRECTORIO DE ARCIPRESTES** (15-enero-2010)

---

#### **I.- Arciprestazgo y Arcipreste**

**Art.1.** Arciprestazgo es una agrupación de parroquias, próximas entre sí y de parecidas características, que se unen para fomentar y facilitar el trabajo pastoral en la zona (c. 374 & 2). Cada comunidad parroquial conserva, sin embargo, la suficiente autonomía pastoral de acuerdo con las necesidades y características específicas.

**Art.2.** Arcipreste es un sacerdote con cargo pastoral en la zona encomendado por el Obispo, que preside un arciprestazgo en nombre del Obispo y coordina a los párrocos y demás sacerdotes del distrito arciprestal a tenor de las normas del derecho común y particular diocesano (c.553 & 1). El oficio de Arcipreste no está ligado con el de párroco de una determinada parroquia (c.554 & 1)

#### **II.- Nombramiento de Arciprestes**

**Art. 3.-** Corresponde el nombramiento de Arciprestes al Obispo (c.553 & 2) después de oír a los que se indican en los artículos 7 y 8 de estos estatutos.

**Art. 4.-** Además de las condiciones de idoneidad que exige la legislación actual para desempeñar un oficio eclesiástico, el Obispo, para el oficio de Arcipreste, “ha de elegir a aquel sacerdote a quien considere idóneo según las circunstancias de lugar y tiempo” (c. 554 & 1)



**Art. 5.-** Entre las circunstancias a las que se refiere el artículo precedente se tendrán en cuenta: la capacidad para promover, coordinar la acción pastoral común así como el tiempo de residencia y conocimiento de las necesidades pastorales del arciprestazgo. La tarea pastoral que desempeñe el candidato no debe impedirle el adecuado ejercicio de sus funciones arciprestales.

**Art. 6.-** En cada arciprestazgo se hará una consulta secreta en la que cada una de las personas con derecho a ser oídas propondrá un candidato. El Obispo designará libremente al candidato que considere más idóneo, teniendo en cuenta los resultados de la consulta

**Art. 7.-** Podrán proponer y ser propuestos Arciprestes todos los sacerdotes seculares y religiosos, residentes en el arciprestazgo y que desempeñen un cargo parroquial encomendado por el Obispo.

**Art. 8.-** Tienen derecho a ser oídos, pero no a ser propuestos:

- Los diáconos residentes en la zona y con cargo pastoral encomendado por el Obispo
- Los miembros de Institutos religiosos, Institutos seculares y Sociedades de vida común con misión pastoral encomendada por el Obispo en el territorio arciprestal

**Art. 9.-** Solamente se tiene derecho a proponer un candidato a pesar de que en alguien concurren varios títulos para ser oído

**Art.10.-** Los que tienen derecho a ser consultados deberán oír a los respectivos Consejos Pastorales parroquiales o instituciones similares. Los Consejos Pastorales arciprestales informarán directamente al Obispo.

**Art. 11.-** En cada arciprestazgo se hará también otra consulta secreta con el fin de proponer candidatos para Vicearcipreste, siguiendo mutatis mutandis, la normativa de este capítulo II de los Estatutos. El Obispo nombrará para dicho oficio a uno de entre los tres que hayan obtenido mayor número de votos.



### **III.- Funciones**

**Art. 12.-** La primera y principal función del Arcipreste es la de “fomentar y coordinar la actividad común en el arciprestazgo” (c. 555 & 1.1°). Esta función la ejercerá siguiendo las disposiciones del obispo y el plan diocesano de pastoral; desarrollará las distintas acciones en íntima coordinación con los Vicarios, Delegados y demás organismos diocesanos.

Teniendo en cuenta las necesidades y circunstancias de la zona, podrá adaptar el plan de pastoral o cualquier otra disposición diocesana, previa obtención de la autorización correspondiente.

**Art. 13.-** Corresponde al Arcipreste cumplir las obligaciones y ejercer los derechos señalados en el c. 555, atendidas, además, las disposiciones diocesanas sobre la materia.

**Art. 14.-** A tenor del c. 524 el Arcipreste será oído por el Obispo para juzgar sobre la idoneidad del sacerdote que va a ser nombrado párroco de una parroquia del arciprestazgo.

**Art. 15.-** También será oído el Arcipreste cuando se pretenda crear nuevas parroquias, modificar los límites de las ya existentes y edificar nuevos templos.

**Art. 16.-** El Arcipreste gozará de jurisdicción plena en cualquiera de las parroquias del arciprestazgo en caso de ausencia imprevista del párroco de la misma.

**Art. 17.-** Todos los años el Arcipreste visitará las parroquias de su distrito (c. 555 & 4), de acuerdo con las disposiciones que reciba del Obispo

**Art. 18.-** Anualmente informará al Obispo de los problemas, así como de la acción pastoral desarrollada en el arciprestazgo. A petición de los organismos diocesanos competentes también facilitará información sobre temas relacionados con el arciprestazgo.



**Art. 19.-** Los Vicearciprestes tienen como misión colaborar con el Arcipreste y suplirlo en períodos de ausencia o enfermedad.

#### **IV.- Permanencia en el oficio y cese**

**Art. 20.-** Tanto los Arciprestes como los Vicearciprestes serán nombrados para un período de cinco años. Cesarán por las siguientes causas:

- cumplimiento del tiempo establecido
- incapacidad física o moral
- renuncia aceptada por el Obispo
- traslado de arciprestazgo
- jubilación
- remoción a tenor del c.554 & 3

**Art. 21.-** Al quedar vacante el oficio de Arcipreste o Vicearcipreste se procederá al nombramiento de otro hasta completar el tiempo para el que había sido nombrado el anterior.

En Lugo, a 15 de enero de 2010

+ *Alfonso Carrasco Rouco*

*Obispo de Lugo*

---

La **relación de arciprestazgos** que comprenden el territorio diocesano ha sido modificada por decreto el 16 de noviembre de 2020, quedando establecida en diez arciprestazgos:

*Abeancos-Ulloa, Becerreá, Bolaño–Fonsagrada, Chantada, Cotos de Lugo Derecha, Cotos de Lugo Izquierda, Deza, Lugo, Monforte y Sarria-Samos.*

---